

fectos y muchísimos otros, afearían singularmente las instituciones de un pueblo, por lo demás muy civilizado, si la jurisprudencia ó el poder ejecutivo no poseyese el medio de dejar dormir unas leyes tan poco en armonía con las ideas y las costumbres, siendo lo enojoso únicamente que este sueño no sea el de la muerte. Mas estos numerosos defectos, por lo demás comunes á otras legislaciones del siglo último, eran rescatados por la preciosa institucion del jurado. El procedimiento criminal de Inglaterra, el sistema acusatorio ante un jurado, ante el país, ha permitido alcanzar las reformas de 1827, 1833, 1837, etc., y aunque la necesidad de otras más completas se hace sentir todavía, este voto no puede dejar de ser escuchado.

Por lo mismo que la civilizacion comprende muchos elementos, la mejor manera de estudiar su influencia sobre el derecho criminal, de hacer ver cómo los progresos de este derecho coinciden con los de otras instituciones humanas, y son efectos parciales de los mismos, consiste en mostrar que el derecho criminal ha sufrido realmente su influencia. En este estudio nos limitaremos á los puntos capitales.

CAPITULO XVIII.

DE LA INFLUENCIA DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS

POLÍTICAS, CIVILES; DE LA INDUSTRIA, LAS CIENCIAS, LAS ARTES, LAS LETRAS Y LA FILOSOFÍA SOBRE LA PENALIDAD.

SUMARIO.

1. Las religiones.—Su influencia sobre las costumbres y las instituciones políticas y civiles.—Incas.—Manú, Moisés, el cristianismo.—El *Espejo de los Jueces*.—España, Portugal, Cerdeña, Estados Pontificios.—2. Las instituciones políticas.—Montesquieu.—Influencia de la libertad y del despotismo sobre las leyes penales.—Roma monárquica, Roma republicana, Roma imperial.—Repúblicas italianas de la Edad Media.—España.—Suecia.—Noruega.—Dinamarca.—Baviera.—Sajonia.—Wutemberg.—El Gran ducado de Baden.—Hannover.—Cerdeña.—3. Instituciones civiles.—La esclavitud.—4. La industria, las ciencias, las artes, las letras y la filosofía.—Criminalistas filósofos del siglo XVIII.—Francia.—Leopoldo II, José II, Catalina II, Luis XVI.—Ducado constitucional de Brunswick.—Prusia, Baden, América del Norte (Estados-Unidos).—América del Sur (Bolivia).

§ I.

Influencia de las religiones.

Ya hemos hablado de la influencia de las religiones, con motivo de la opinion de Montesquieu sobre las leyes penales del Japon; y aun reconociendo la influencia de la religion sobre las costumbres, aún admitiendo que una religion que enseña una vida futura determinada segun la moralidad de la vida presente, es una garantía para las costumbres y un auxiliar para el legislador; hemos reconocido al mismo tiempo que, bajo otros aspectos, una religion falsa podía ser por lo demás muy perjudicial, y hacer, por otra parte, más mal que procurar bien por la influencia de la poca verdad que encierra, sobre todo cuando esta verdad se encuentra todavía infestada de errores y de absurdos. Una religion terrible, fanática, homicida, que llega hasta los sacrificios humanos en cualquier forma, como la de los Fenicios, dá origen á sentimientos sombríos y crueles, hace las costumbres duras y feroces, y lleva al legislador á decretar

penas horribles. Los pueblos más dulces por naturaleza pueden ser de este modo corrompidos y pervertidos por creencias que, léjos de desarrollar y fortificar el sentido moral, le desnaturalizan y depravan; y una vez que el espíritu y el corazón han sido sacados de sus vías por una religión falsa, experimentan una pena infinita para volver á entrar en ellas.

Esto es lo que ha sucedido en los pueblos más dulces quizá de la tierra, los Peruanos y los Indios. Hay dos razones para que la penalidad sea excesiva bajo el régimen teocrático: de una parte, la tendencia del sacerdote á considerar toda ofensa contra su persona, sus derechos, sus privilegios y su autoridad como un delito religioso, y todo delito religioso como una especie de impiedad y de sacrilegio, como un crimen contra su divinidad; de otra, el carácter naturalmente despótico de todo poder sacerdotal, puesto que semejante poder siempre es reputado divino, y la autoridad divina no puede ser ni discutida ni repartida por los hombres. Si el poder no está visiblemente en manos del sacerdote, sino que éste le inspira y dirige, entonces es mucho más perjudicial bajo muchos conceptos, puesto que el poder sacerdotal no tiene más que la parte de solidaridad que le place, y puede hacer emprender en interés suyo al poder civil, lo que aquél jamás habría osado hacer por sí mismo. En tal caso, también el despotismo es su aliado natural, puesto que le hace obrar en su provecho, sin discusión y sin participación. No habría esta facilidad con un poder público colectivo, nacional, representativo, cuyos actos todos estuviesen sometidos al libre exámen de la opinión pública. Estos hechos están de tal manera en la naturaleza de las cosas, que apenas si tienen necesidad de ser probados por la historia.

Presentemos, no obstante, algunos ejemplos de ellos.

El gobierno de los Incas, que pasaban por descendientes del sol, divinidad principal del Perú, estaba tan íntimamente unido á los dogmas religiosos peruanos, que todo delito cometido era considerado no solamente como una trasgresión de las leyes humanas, sino como una ofensa directa contra la divinidad. Con tales ideas las reglas de la legislación eran sencillas y la penalidad severa. El rigor era en ellos el principio dominante. Las faltas leves y los más grandes crímenes eran castigados con la misma pena, y

esta era casi siempre la de muerte. Pero al mismo tiempo, jamás se hacía caer sobre los hijos la pena del crimen cometido por los padres, sino que conservaban sus bienes y sus dignidades (1).

En la India, la justicia es casi peor administrada hoy día que en tiempo de Manú; los jueces, que lo son, en lugar de los brahmanes, los recaudadores del impuesto asistidos de algunos de los principales habitantes, son hoy peor elegidos; en parte alguna, excepto en los países sometidos á los ingleses, de que nada hablaremos, existen tribunales regularmente organizados; no existen leyes de procedimiento escritas y constantes; penas arbitrariamente impuestas, y que ni aun por esto son más dulces; una venalidad general en los jueces; una celeridad excesiva en las formas; el perjurio considerado como una bagatela; el absurdo y la superchería en las pruebas, en lugar de una instrucción regular; los delitos más graves, castigados con ménos severidad, cuando no dejan de estar castigados, que los pretendidos sacrilegios cometidos contra los animales sagrados; la superstición más ciega unida á la irreligiosidad más deplorable, á consecuencia de las más falsas ideas sobre Dios y sobre la moral; el orgullo de las castas sin piedad para todo aquello que creen ser un atentado contra su rango; la pereza llevada hasta la inercia, y encontrando sus delicias en la ociosidad forzada de la prisión; la necesidad, por consiguiente, de reemplazar esta pena por las torturas; una tenaz paciencia que frecuentemente vence á la perseverancia del verdugo ó de la venganza; y una indiferencia tal hácia la vida, á consecuencia de las privaciones que la acompañan en este pueblo habituado al despotismo de las castas y de los príncipes, que la muerte no asusta sino á condición de ser convertida en un largo suplicio: hé aquí en pocas palabras los caracteres de la justicia criminal, tal cual en nuestros días es administrada y recibida por las poblaciones todavía idólatras de la India (2).

En las leyes de Manú los delitos religiosos son los mayores de todos, y á este número pertenecen los que las-

(1) *Conquista del Perú*, por Enrique Lebrun, p. 26.—V. también *los Incas*, por Marmontel.

(2) *Costumbres, instituciones y ceremonias de los pueblos de la India*, por el abad Dubois, t. II, p. 455-474, 456-554.

timan los intereses de los brahmanes, á cuya costa son garantidos sus privilegios y su impunidad. El brahman está, sin duda, por encima del magistrado y del guerrero; mas esta superioridad es desproporcionada y sin medida en la legislacion penal:

«Guárdese el rey, se dice, de dar muerte á un brahman, por más que haya cometido todos los crímenes posibles; destiérresele del reino dejándole todos sus bienes y sin hacerle el menor mal... Una tonsura ignominiosa está ordenada en lugar de la pena capital para un brahman adúltero, en el caso en que la muerte sería el castigo para los hombres de las demás clases... Si un hombre de la última clase comete la imprudencia de hacer advertencias á un brahman relativamente á sus deberes, el rey debe hacerle echar aceite hirviendo en la boca y en los oídos. Si escupe con insolencia á un brahman, que el rey le haga cortar los dos lábios.» (1)

Sin tener los mismos defectos, la legislacion criminal de los Hebreos, es ante todo religiosa: el crimen por excelencia, el que se trata de descubrir bajo todas sus formas y se persigue con el mayor rigor es la falta contra la religion, sobre todo la idolatría. Las relaciones con los extranjeros, cuando eran capaces de seducir el corazon y el espíritu, venían á ser un crimen capital á los ojos de un legislador que atendía sobre todo á la pureza de las creencias.

Después de los primeros emperadores cristianos hasta nuestros dias, la religion cristiana ha dejado huellas profundas en todos los países en que ha reinado como religion oficial. La influencia del cristianismo en las leyes ha sido de dos clases: en cuanto á la justicia social, ha contribuido á hacerla más regular, más equitativa y más humana; en cuanto á la parte religiosa y moral de la vida práctica, la ha llevado demasiado adelante en las leyes civiles, y ha castigado con un rigor extremo faltas que frecuentemente no tenían á lo sumo este carácter más que bajo el punto de vista disciplinario de la Iglesia, es decir, que lejos de ser delitos, no eran más que faltas morales. La teocracia mosaica, con su rigorismo social, ha penetrado por este ca-

(1) *Leyes de Manú*, VIII, 379, 380, 292, 282; véase también VII 366, 376-385, 235-237, 241-243, 248, 373, 324, 353.

mino en el imperio de Oriente, en el de Occidente, y por consiguiente, en todas las legislaciones modernas.

Estos abusos no provienen de la esencia del cristianismo; antes por el contrario, son el fruto de la ignorancia de los tiempos, de las pasiones humanas, de las formas diversas del cristianismo, formas que siempre distinguimos de su esencia.

En ninguna parte, quizá, es más visible la influencia abusiva de una de estas formas que en la obra, por lo demás muy metódica y estimable de Andrés Hornos, el *Mirador des justices* (Espejo de los jueces). Este escritor del siglo XIII, teniendo que clasificar los delitos y no encontrando diferencia alguna entre delitos y pecados, adopta la clasificacion de los casuistas en pecados mortales y veniales. Pasando á las penas, no deja, siempre adherido fielmente á las decisiones de los casuistas, de declarar dignos de muerte todos aquellos delitos que éstos consideran como pecados mortales (1); y en cuanto á los reputados veniales por estos mismos guias, son declarados por él susceptibles de otras penas.

Al ver esta imitacion abusiva, y sabiendo que algunos teólogos no reconocen más que pecados mortales en materia de fé y castidad, se tiembla al pensar que ciertos legisladores pueden perseguir con todo rigor actos de la exclusiva competencia de la conciencia individual. El peligro extremo de la confusion de que hablamos, confusion que no es más que una consecuencia de la influencia de las ideas religiosas en el derecho criminal, se comprenderá mejor leyendo al ingénuo autor ántes mencionado:

«Del pesché est bref division, car est solon que ceo que affert as peines mortelle ou venielle.

«Les mortels sont ceux: le crime de majesty, faussonery, traison, arson, homicide, larceny, hamsockne (asile violé).

«Crime de majesty.... vers le roy de ciel en trois maneres: per heresy, venery (divination), sodomy.

«Vers le roy de la terre en trois maneres: per ceux qui occisent le roy;... per ceux que luy dishéritent del royaume;... per ceux avowterors (adultéres) que espargissent le femme le roy.»

(1) Santo Tomás no era de esta opinion, V. *Summ. theol.*, 2.^o, 2.^a cuest., 66 á 6, ad. 2.

Vienen enseguida las subdivisiones de los crímenes de lesa-majestad, divina y humana. En esto nada se ha descuidado; hay un tratado muy metódico de todos los delitos de este género. Así en cuanto á la adivinacion se enumeran la piromancia, la aeromancia, la hidromancia, la geomancia, el agüero, *los adivinos por medio de suertes, sueños, versículos de los salmos, llevando evangelios y hechizos al cuello, por el estornudo, etc.*, etc.

«Les paines sont... corporelles et pecunielles. Des mortelles se font ascuns per perte des testes, ascuns per longe traine (ser arrastrado por un largo espacio), ascuns per pendre, *ascuns per arson*, ascuns *per vif enfoir*, ascuns per sault de felasie (jet du haut en bas d' unè falaise) ou de autre lieu perilous, et *ascuns per voyes* (en plaza publica), et ascuns autrement solon que auncient priviledges ou usages.

«Les peschés qui demandent mortelle paine sont les peschés mortels.

«Des venialles paines, ascuns ceo font per perdre member;... ascuns per perte de pouce; ascuns per couper de langues;... *ascuns per plage*; ascuns per imprisonment;—ascuns per perte de touds biens moveables et nient moveables;... ascuns per exil, et abjuration (destierro) de la christieneté, ou del réalme, ou de la ville, etc.» (1).

Nosotros no citaremos más que un ejemplo, cual es el de los Códigos penales de los pueblos católicos que admiten todavía una religion del Estado, como los de Portugal, España, Nápoles y Cerdeña, ántes de Carlos-Alberto, etcétera, etc. Y no hay que decir que el Código de los Estados pontificios ha conservado más que ninguno otro el espíritu antiguo, por la doble razon de que es el espíritu de lo espiritual, á la vez que conservador de lo más insignificante, y porque los Estados de la Iglesia han sufrido la influencia de las dominaciones extranjeras ménos que las demás partes de la península itálica (2). Pero lo que en él hay quizá de más deplorable es la arbitrariedad dejada á las autoridades judiciales de las diferentes localidades.

(1) C. IV, sec. 12; Hanart, t. IV, 493-495, 651; *Tratado sobre las costumbres anglo-normandas*, 4 vol. en 4.º, París, 1776.

(2) Sin embargo, Leon XII, por un *motu proprio* de 1827, dulcificó ya algunas de las antiguas disposiciones penales.

§ II.

Influencia de las instituciones políticas.

Nada más hemos de decir sobre esta materia que lo que se lee en el *Espíritu de las Leyes* (1), á saber: que las penas son tanto más severas, cuanto más restringida está la libertad, sin duda porque las costumbres se corrompen en razon del grado de despotismo. En Roma, las leyes monárquicas son más crueles que las de la república. La razon de este hecho no está sólo en la rudeza de los primeros Romanos, en la necesidad de conducir por medio de leyes férreas aquella masa de fugitivos, de esclavos y salteadores de caminos, sino tambien en el espíritu del despotismo. Y si las leyes de los decemvros son poco dignas de la república, si son un retroceso con respecto á las costumbres públicas, segun ya hemos hecho notar, es quizá porque estas leyes encerraban un pensamiento de tiranía. Tal es al ménos la opinion de Montesquieu.

Sea de ello lo que fuere, estas leyes dormitaron en lo que tenían de más rigurosas despues de la expulsion de los decemvros, y aun fueron indirectamente abrogadas por la ley Porcia. La tiranía y la crueldad reaparecieron en las leyes con el imperio, y en este período fué en el que se imaginó exponer á los culpables á las fieras, y quemarlos vivos, y se inventaron los trabajos públicos, las minas, los combates contra las fieras, los combates de hombre á hombre hasta causarse la muerte, la crucifixion para los esclavos, y el suplicio particular reservado á los parricidas.

Se hizo más: se imaginaron nuevos crímenes, sobre todo, los que se dirigían contra el príncipe, de los cuales la lista fué larga, mas la prevencion y la prueba fáciles. Esto es lo que hace decir á un historiador filósofo que los crímenes de este género eran los de los inocentes. El régimen imperial se distingue en general por la arbitrariedad en el procedimiento, por la extension indefinida dada á los delitos de lesa-majestad, por la severidad de las penas destinadas á reprimirlos, y, en fin, por la extension dada á la confiscacion

(1) Lib. IV, c. 9-15, 20.

En la Edad Media, las repúblicas italianas, al perder su libertad, perdieron una parte de sus instituciones; el régimen feudal ó el de las monarquías absolutas reemplazó al de las repúblicas aristocráticas ó democráticas (1). Esto fué una ventaja para las unas y una pérdida para las otras. Los Estados italianos al sufrir la dominación extranjera de Alemania, Francia y España, sufrieron también sus leyes. Mas en el siglo XVIII los publicistas ultramontanos se mostraron dignos émulos de los filósofos franceses. Jamás se han revelado quizá con más calor los abusos de la justicia feudal que lo ha hecho Filangieri en su *Ciencia de la legislación*, el cual, de concierto con Beccaria, preparó como ministro y como escritor el espíritu de sus compatriotas para recibir más tarde el Código francés de 1810. Este Código, es verdad, no se ha conservado íntegro; mas ha dejado huellas profundas, indelebles.

Al dirigir una mirada sobre las leyes españolas, se cree leer todavía en ellas las constituciones de los emperadores romanos ó las leyes de los Vándalos, los Suevos, los Alanos, los Visigodos y los Arabes. Dichas leyes prohíben ciertas penas que la costumbre tendía á mantener, y que respiran, unas costumbres salvajes, otras el fanatismo religioso, y otras las fantasías de un déspota ó la sed de sangre de un populacho embrutecido. Así, en ellas se prohíbe entregar el culpable al ofendido, hacerle perecer en las llamas, á ménos que sea judío; arrojarle á las *bestias bravas*, etc., etc. Por lo demás, encuéntrase en ellas como penas permitidas la de morir ahogado, el garrote (estrangulación por medio del tornisquete), la mutilación, las minas, las galeras, el destierro, la prisión, los trabajos públicos (*obras públicas*), la infamia, la vergüenza y los azotes (2) (a).

(1) Contareni, *De Rep. Venec.*; Tlallam, *Europ. en la Edad Med.*, t. II, p. 152 y sig.

(2) Dr. D. Joaquín María Palacios, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, que escribieron los doctores Asso y Manuel, *enmendadas por el doctor*, etc., en 4.º, Madrid, 1806.

(a) La época á que se refiere el autor es la anterior á la publicación del Código penal de 1848. Y aunque el estado de nuestra legislación en esta materia era lamentable é indigno de un pueblo civilizado, el autor desconoce, sin embargo, que el arbitrio judicial venía á atenuar el rigorismo del derecho estricto, y que dicha legislación distaba mucho del verdadero estado de las costumbres de nuestro pueblo (*N. del T.*)

A pesar de la desmembración del imperio español y de las leyes especiales de cada provincia, encuéntrase además en este país tres monumentos de legislación general: el *Forum judicum* (Fuero Juzgo) (1), las *Siete Partidas* y la *Codificación* de las leyes (la Recopilación). El primero es del siglo VII, y pertenece á los reyes Chindaswinto, Ervigio y Egica; el segundo es obra de Alfonso el Sábio, en el siglo XIII; y el tercero pertenece á Carlos IV, y comprende la famosa Constitución criminal. Estas tres legislaciones representan sucesivamente la barbarie, el feudalismo y la monarquía absoluta (a). España no ha podido salir aún de esta última fase de la civilización; mas cada una de sus revoluciones políticas aporta naturalmente una nueva reforma á las leyes criminales, como ha sucedido en 1814, 1825, 1834 y 1837. Esperamos que la de 1854 no será completamente estéril en este punto (b).

Tentativas análogas han surgido de las mismas situaciones en Portugal (2).

Allí donde el espíritu liberal no ha soplado bastante fuerte para sustituir las viejas monarquías absolutas por monarquías constitucionales ó repúblicas, las leyes penales han permanecido en su antigua barbarie. Presentemos de ello algunos ejemplos.

Suecia se encontraba todavía en 1809 con las leyes criminales de 1734. La nueva constitución exigió una reforma

(1) V. Sobre el *Forum judicum*, *Hist. del der crim.*, por M. Du Bois, t. III, p. 521 y 535.

(a) Esta apreciación es verdadera en el último extremo, pero dista mucho de serlo en cuanto á los otros dos Códigos. Respecto al *Fuero Juzgo*, el autor se ha inspirado en la opinión de Montesquieu, suficientemente refutada por nuestros tratadistas. En cuanto al *Código de las Siete Partidas*, es un error gravísimo considerable, como símbolo del feudalismo. Los elementos que en este Código predominan, el romano y el canónico, no podían ser más hostiles al sistema feudal. Y el hecho de no haber podido adquirir fuerza de ley en tiempo de Alfonso el Sábio, y ser admitido sólo como derecho supletorio en la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá de D. Alfonso XI, puso claramente de manifiesto la abierta oposición que existe entre el espíritu de las Partidas y el del derecho feudal. (*N. del T.*)

(b) Afortunadamente España ha salido ya de esta fase de la civilización, contando entre sus Códigos, desde 1848, un Código penal que, en cuanto es posible, responde á las necesidades actualmente sentidas, y puede figurar dignamente al lado de los de los pueblos más civilizados. (*N. del T.*)

(2) V. M. Ortolan, *Curso de legislación penal, introd. hist. é introd. fil.*, pp. 98 y 47.

en las leyes penales, sobre todo en las de procedimiento criminal, y en 1834 ha tenido lugar una nueva revision, si bien esta reforma habria podido ser más profunda. Las penas usadas en Suecia, son: 1.^a, la de muerte, ejecutada por suspension ó decapitacion; 2.^a, la de azotes para los hombres, palos para las mujeres; 3.^a, la de prision á pan y agua durante veintiocho dias seguidos; 4.^a, la prision con trabajos forzados; 5.^a, la detencion; 6.^a, la exoneracion; 7.^a, la exposicion pública; 8.^a, la reprension pública en una iglesia; 9.^a, la multa, y 10.^a, el destierro. El Código penal sueco ha sido revisado en 1834. La pena de prision se ha dividido en tres grados: prision simple, reclusion aislada y detencion á pan y agua.

El Código de Cristian V de 1687, considerablemente modificado por leyes posteriores, ha debido ceder el puesto en Noruega, despues de la reunion de este país á Suecia, á la legislacion penal sueca.

Dinamarca, que no ha tenido la misma suerte, ha conservado el Código de Cristian V. Sin embargo, aquí, como en las demás partes, se agita el nuevo espíritu, y el establecimiento de los Estados provinciales por la Carta de 1834 ha sido acompañado de promesas de reforma en materia de derecho penal, y se han obtenido ya algunas que habian sido solicitadas por los Estados.

La misma diferencia se observa entre los Códigos criminales de Alemania, segun que han sido discutidos y votados por Asambleas legislativas ó son obra de juriscultos investidos de la confianza de la Corona, y adictos á sus destinos. Así, una falsa idea sobre las bases de la pena, cual es la de la intimidacion, considerada como fin principal de la penalidad, habia presidido en un principio á la redaccion del Código de Baviera en 1813. De aquí el carácter de severidad excesiva que le distinguía entónces; de aquí tambien la necesidad, sentida más tarde, de refundirle, y los diversos proyectos que de él han resultado, los cuales, á pesar de haber sido hechos bajo el régimen absolutista, han servido en monarquías más liberalmente constituidas, como la de Sajonia y Wurtemberg, para hacer códigos criminales muy superiores á los antiguos. Los Códigos de Sajonia y de Wurtemberg, de los cuales el uno es de 1838 y el otro de 1839, marcan una nueva era; fueron discutidos por las Cámaras constitucionales, siendo la expresion

de los sentimientos generales. En ellos se dejó ancho campo á las circunstancias de los hechos acriminados, y por consiguiente á la apreciacion del juez. El espíritu de sistema, el espíritu científico, reina en aquéllos ménos que en el Código bávaro; pero sus disposiciones se acomodaron más al carácter, las costumbres y las necesidades del país, á la naturaleza concreta de los hechos que constituyen la vida moral de una nacion. El número de los delitos es en ellos más reducido; las tentativas no son castigadas sino cuando han sido seguidas de un principio de ejecucion, y las penas son mucho ménos severas que en el Código bávaro. La de muerte no es aplicada en ellos más que contra el crimen de alta traicion, el asesinato, y los casos más graves de incendio y robo. La detencion perpétua es rara y jamás absoluta, teniendo el juez facultad de pronunciarla ó conmutarla por la de prision temporal en una casa de correccion, cuya duracion no puede, sin embargo, exceder de catorce años. En todas sus partes la escala de la penalidad es muy proporcionada; y el juez tiene el derecho de rebajarla aun del mínimun, cuando existen circunstancias atenuantes.

El Código badenés, elaborado en 1839, salió igualmente de la discusion de las Cámaras legislativas, teniendo un carácter de humanidad más pronunciado todavía que los precedentes. Ninguna pena, exceptuando la de muerte, está consignada en él de una manera absoluta; en todas las otras, divisibles por su naturaleza, se ha dejado á los jueces la facultad de ajustarlas al grado de culpabilidad.

La pena capital misma ha sido ciegamente declarada por la ley, sino sustituida por la de detencion perpétua ó correccion temporal, si por ejemplo, la premeditacion del homicidio no es imputable. La pena de muerte no puede ser pronunciada contra un menor que no haya cumplido los diez y ocho años (1).

A pesar de la influencia que los trabajos preparatorios

(1) Las penas del Código badenés, son: 1.^a la muerte; 2.^a la reclusion perpétua ó presidio correccional; 3.^a la destitucion de funciones ó empleos; 4.^a la detencion en una casa de trabajo ó en una fortaleza; 5.^a Detencion; 6.^a dimision forzada; 7.^a la privacion de ciertos derechos pertenecientes á todo ciudadano, particularmente de ejercer públicamente una profesion independiente; 8.^a la multa; 9.^a la confiscacion de objetos especiales; 10.^a la reprension.